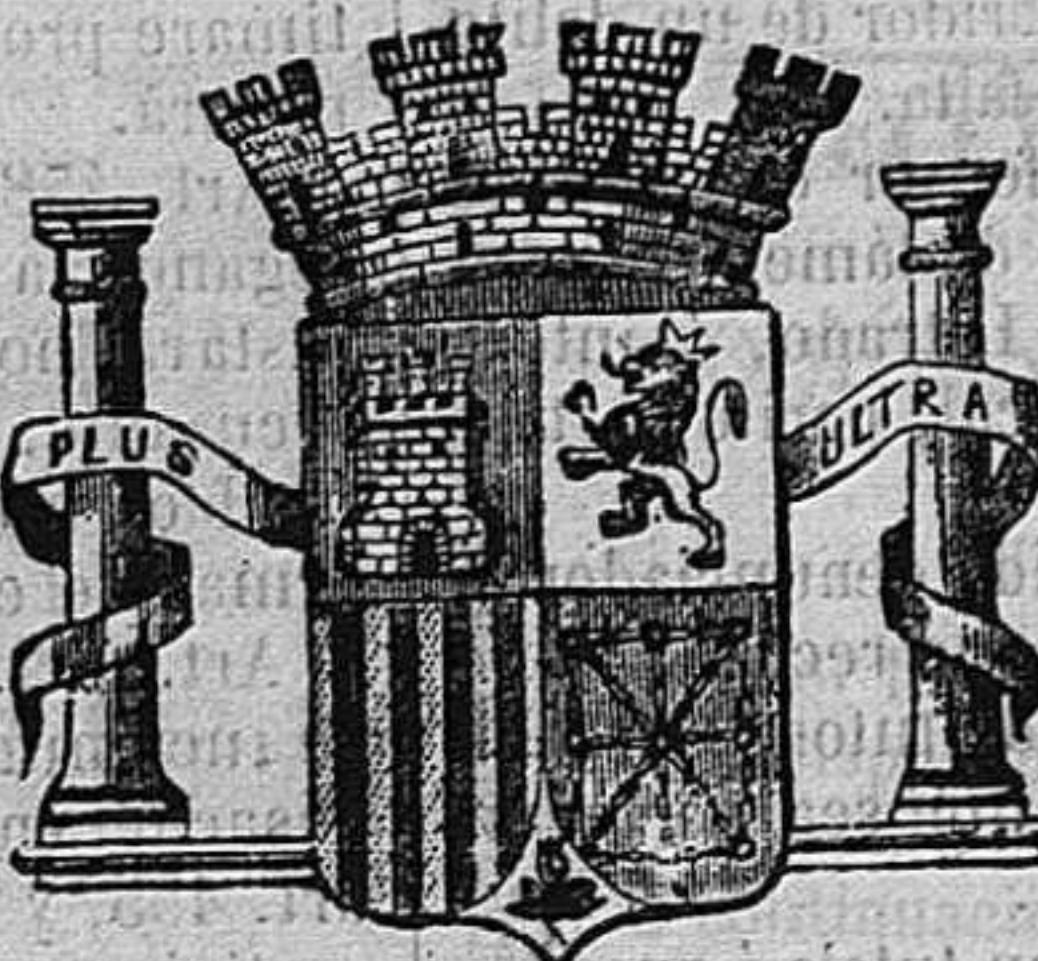


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administradores, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Exmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA LEY PROVISIONAL sobre organización del poder judicial.

(Continuacion.)

Art. 393. Las inhibitorias y las declinatorias propuestas en las causas criminales durante el sumario no suspenderán su curso, el cual se continuará por el orden que se expresa en los números siguientes:

1.º Cuando hubiere conformidad sobre el lugar en que se cometió el delito, por el Tribunal ó Juez que lo sea de él.

2.º Cuando no hubiere dicha conformidad, por el que hubiere comenzado antes a actuar.

3.º Cuando hubieren principiado ambos en una misma fecha, por el Tribunal ó Juez requerido de inhibición.

Art. 394. Las inhibitorias y las declinatorias en los negocios civiles y en las causas criminales durante el plenario suspenderán los procedimientos hasta que se discuta y decida la cuestión de competencia.

Durante la suspensión, el Tribunal ó Juez a quien corresponda, según los casos establecidos en el artículo anterior, practicará cualquiera actuación que sea absolutamente necesaria, y de cuya dilación pudieran resultar perjuicios irreparables, ya sea de oficio, ya a instancia de cualquiera que tenga un interés legítimo.

Art. 395. En el caso de competencia negativa en las causas criminales entre la jurisdicción ordinaria y otra privilegiada, la ordinaria empezará ó continuará la causa.

Art. 396. Cuando la competencia fuere entre Tribunales y Jueces que ejerziesen una misma clase de jurisdicción, empezará ó continuará la causa:

1.º El Juez del lugar en que se cometió el delito, si en ello hubiese conformidad.

2.º No habiendo conformidad respecto al lugar donde se cometió el delito, el primero que hubiere empezado a actuar; y si tampoco en este punto hubiese

conformidad, aquel ante quien se hubiese presentado querella ó denuncia.

En los casos en que no sean aplicables las reglas anteriores, deberá continuarse la causa por el Juez que hubiere promovido la competencia negativa.

Art. 397. Para la decisión de toda competencia en lo criminal, el Tribunal ó Juez que deba continuar conociendo de la causa remitirá al superior inmediato, cualquiera que sea el estado en que la competencia se empañare, testimonio de las actuaciones relativas á la inhibitoria y de lo demás que sea conducente en apoyo de su intención, reteniendo la causa para su continuación si se hallase en sumario.

El Tribunal ó Juez que no deba continuar actuando remitirá original la causa; y si no la hubiere comenzado, las actuaciones relativas á la inhibitoria.

Art. 398. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decisión de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente.

CAPITULO V.

De los recursos de fuerza en conocer.

Art. 399. El recurso de fuerza en conocer procederá cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa no sujeta á su jurisdicción, ó llevar á ejecución la sentencia que hubiese pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes sin imponer el auxilio de la jurisdicción ordinaria.

Art. 400. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.º Los que se consideraren agraviados por la usurpación de atribuciones hecha por un Juez ó Tribunal eclesiástico.

2.º Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo.

Art. 401. Los Fiscales municipales, los de Tribunales de partido, los Jueces y los Tribunales de la jurisdicción ordinaria no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Cuando supieren que alguna Autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido á entender en negocios ajenos a su jurisdicción, se dirigirán á los Fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, según sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvie-

ren para que puedan promover el recurso si lo estimaren procedente.

Art. 402. Los que considerándose agraviados por un Juez ó Tribunal eclesiástico quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo propondrán en los términos que prescribe esta ley.

Art. 403. El Ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparación alguna.

Art. 404. El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando en petición fundada que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez ó al Tribunal competente, protestando si no lo hiciere imponer la real protección contra la fuerza.

Art. 405. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare la pretensión hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria; y obtenido, se tendrá el recurso por preparado.

Art. 406. En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare el testimonio expresado en el artículo anterior, ó no diere providencia separándose del conocimiento de la causa, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia en cuyo territorio ejerciese aquél su jurisdicción, ó al Tribunal Supremo, según sus respectivas atribuciones, en conformidad á lo establecido en esta ley.

Art. 407. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al Juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término de tercer día desde aquél en que reciba la real provisión que al efecto se le dirija.

Art. 408. Cuando no cumpliera el Juez ó Tribunal eclesiástico con lo ordenado en la provisión de que trata el artículo anterior, se le dirigirá segunda real provisión, comunicándole con la pena establecida para este caso en el Código penal.

Art. 409. Si no obedeciese á la segunda real provisión, el Tribunal que conozca del recurso mandará al Tribunal del partido en cuya jurisdicción residiera el Juez ó Tribunal eclesiástico que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego á la formación de la causa criminal correspondiente.

En este caso el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos.

Art. 410. Presentado ante el Tribunal á quien corresponda conocer del recurso el testimonio de la denegación decretada por el Juez ó Tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio fiscal, se dictará auto admitiéndolo ó declarando no haber lugar á admitirlo.

Art. 411. Declarará el Tribunal la admisión cuando haya motivos que induzcan á estimar que el Juez ó Tribunal eclesiástico ha salido de los límites de sus atribuciones y competencia.

En otro caso declarará no haber lugar á la admisión del recurso.

Art. 412. En la misma providencia en que el Tribunal admite el recurso mandará por medio de una real provisión que el Juez ó Tribunal eclesiástico dentro del tercero día remita los autos, á no ser que ya estuviesen en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el art. 409.

Art. 413. En la real provisión que se despache, en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al Juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar á las partes para que comparezcan dentro de 10 días improrrogables, si quisieren, ante el Tribunal que conozca del recurso á hacer uso de su derecho.

Art. 414. Cuando los citados en virtud de lo ordenado en el artículo anterior comparecieren, serán parte en el recurso. Si no lo hicieren, se sustanciará el recurso sin su concurrencia, poniéndoles perjuicio del mismo modo que si estuvieran presentes.

Art. 415. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos Fiscales para que comparezcan como partes ante la jurisdicción ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los Jueces y Tribunales eclesiásticos cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia.

Art. 416. Cuando no remitiere el Juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se le reclamen, se observará lo que se expresa en el art. 409 de esta ley.

Art. 417. En el caso en que el Tribunal de partido, cumpliendo con lo que ordena el art. 409, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 415.

Art. 418. Remitidos los autos por el Tribunal de partido, con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores,

el recurso se tendrá por admitido por el hecho de entrar los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento corresponda.

Art. 419. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se sustanciará el recurso en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 420. El Ministerio fiscal será también parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista.

Art. 421. El Tribunal dictará auto imitándose á las declaraciones que siguen:

1.^a No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiese interpuso, y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuación con arreglo á derecho.

2.^a Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Se podrá en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico cuando hubiere por su parte temoridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

Art. 422. De todo auto, en que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer se dará cuenta al Gobierno, acompañando copia del mismo auto.

Art. 423. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico con la certificación correspondiente para que pueda continuarlos con arreglo á derecho.

Art. 424. Hecha la devolución de los autos, se tasaran y regularan las costas, y se procedera por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo a disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la vía de apremio.

Art. 425. Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos, con citacion de las partes que se havian personado en el Tribunal, al Juez competente, y se dará noticia de la providencia al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

De la recusación de Jueces, Magistrados y Asesores.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 426. Los Jueces y Magistrados, en aquella que sea su grado y jerarquía y los Asesores, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 427. Podrán sólo recusar:

En los negocios civiles, los que sean o se muestren parte en ellos.

En los negocios criminales.

El representante del Ministerio fiscal.

El acusador privado ó los que por él puedan ejercitar ó ejercitén sus acciones y derecho.

Los procesados.

Los responsables civilmente por delito ó falta.

Art. 428. Son causas legítimas de recusación:

1.^a El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado, civil con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.^a El mismo parentesco dentro del segundo grado con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito ó en la causa.

3.^a Estar ó haber sido denunciado ó

acusado por alguna de ellas como autor, cómplice ó encubridor de un delito ó como autor de una falta.

4.^a Haber sido defensor de algunas de las partes, emitido dictámen sobre el pleito ó proceso como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.^a Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.^a Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes de alguno que sea parte en el pleito ó en la causa.

7.^a Haber estado en tutela ó guardería de alguno de los expresados en el número anterior.

8.^a Tener pleito pendiente con el recusante.

9.^a Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en la causa.

10. Amistad íntima.

11. Enemistad manifiesta.

Art. 429. Los Jueces, Magistrados y Asesores comprendidos en el artículo anterior se inhibirán del conocimiento del negocio si esperar á que se les recuse. Contra esta inhibición no habrá recurso alguno.

Art. 430. La recusación en los negocios civiles se propondrá en el primer escrito que presente el recusante cuando la causa en que se funde fuere anterior al pleito y tenga de ella conocimiento.

Cuando fuere posterior, o aunque anterior no hubiere tenido antes de ella conocimiento, el recusante la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

Art. 431. En lo criminal podrá proponerse la recusación en cualquier estado de la causa.

Art. 432. Ni en lo civil ni en lo criminal podrá hacerse recusación después de comenzada la vista del pleito ó de la celebración del juicio público de la causa.

CAPITULO II.

De la sustanciación de las recusaciones de los Jueces de instrucción, de partido y de los Magistrados

Art. 433. En los pleitos de mayor y menor cuantía, y en las causas por delitos, se hará la recusación en escrito firmado por Letrado por el Procurador y por el recusante si supiere y estuviere en el lugar del juicio ó de la causa. Este último deberá ratificarse ante el Juez.

Cuando el recusante no estuviere presente, firmarán solo el Letrado y el Procurador, si estuviere este autorizado expresamente para recusar.

En todo caso se expresará en el escrito detallada y claramente la causa de la recusación.

Art. 434. Cuando el demandante que sea pobre no tuviere Procurador y Abogado para su defensa en el incidente de recusación, podrá pedir que se le nombre de oficio.

Art. 435. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del art. 433, en las causas criminales podrá el procesado, si estuviere en incomunicación, proponer la recusación verbalmente en el acto de recibirle la declaración, ó podrá llamar al Juez por conducto del Alcaide de la cárcel para recusarle.

En este caso deberá el Juez presentarse acompañado del Secretario, el cual hará constar por diligencia la petición de recusación y la causa en que se funde.

Art. 436. Cuando el recusado estimare procedente la causa alegada entre las que quedan expresadas, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego dándose por recusado, y mandará pasar las diligencias á quien deba reemplazarle.

Contra este auto no habrá recurso alguno.

Art. 437. Cuando el recusado no estimare procedente la recusación, la denegará.

Art. 438. El auto admitiendo ó denegando la recusación será fundado, y bastará notificarlo al Procurador del recusante, aunque este se halle en el pueblo en que se siga el juicio y haya firmado el escrito de recusación.

Art. 439. Al recusante que estuviere incomunicado é interpusiere la recusación en la forma expresa en el art. 433, y le fuere denegada, se le advertirá que podrá reproducirla cuando le sea alzada la incomunicación.

Art. 440. El recusado que no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusación mandará formar pieza separada.

Este contendrá el escrito original de recusación y el auto denegatorio de la inhibición, quedando nota expresa de uno y otro en el proceso.

Art. 441. Durante la sustanciación de la pieza separada no podrá interponerse el recurso en el pleito ó en la causa, ni en el incidente de recusación, y si será sustituido por aquél á quien corresponda con arreglo á esta ley.

Art. 442. La recusación no detendrá el curso del pleito ó de la causa.

Exceptúase el caso en que el incidente de recusación no se hubiese decidido cuando sean citadas las partes para la vista ó para el juicio público, suspendiéndose entonces hasta que aquel se decida.

Art. 443. Instruirán las piezas separadas de recusación.

Cuando el recusado sea el Presidente ó un Presidente de Sala de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando sean dos Jueces del Tribunal de partido los recusados, el Magistrado más moderno de la Sala de la Audiencia á que corresponda el conocimiento.

Cuando el recusado sea Juez de instrucción, ó uno solo del Tribunal de partido, el Presidente del mismo Tribunal.

Art. 444. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ó otras partes que hubiere en el pleito ó en la causa, por término de tres días a cada una, que sólo podrán prorrogarse por otros dos cuando, a juicio del Tribunal, hubiere justa causa para ello.

Art. 445. Trascurrido el término señalado en el art. anterior, con la prórroga en su caso y recogidos los autos sin necesidad de petición por parte del recusante, se recibirá a prueba el incidente de recusación cuando la cuestión fuere de hechos, por ocho días, durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Art. 446. Contra el auto que dictaren los Tribunales de partido admitiendo ó denegando la prueba podrá pedirse reposición ante los mismos que lo hubieren dictado.

Esta petición sólo podrá hacerse dentro de los tres días siguientes á la notificación del auto.

Art. 447. Contra el auto en que las Audiencias ó el Tribunal Supremo admitieren ó denegaren la prueba no se dará ulterior recurso.

Art. 448. Cuando por ser la cuestión de derecho no se hubiere recibido la prueba el incidente de recusación, ó hubieren pasado los ocho días concedidos en el art. 445 para la prueba, ó no se hubiere accedido á la reposición de que trata el art. 446, se mandará citar á

las partes, señalando día para la vista.

Art. 449. Decidirán los incidentes de recusación:

Cuando el recusado fuere el Presidente ó un Presidente de Sala de la Audiencia, la misma Audiencia en pleno.

Cuando fuere Magistrado, la Sala á que pertenezca.

Cuando fuere Juez de Tribunal de partido, el mismo Tribunal.

Cuando fueren dos Jueces de Tribunal de partido, la Sala de la Audiencia á que corresponda.

Cuando fuere Juez de instrucción ó municipal, el Tribunal de partido.

Art. 450. Los autos en que se declare haber ó no lugar á la recusación serán siempre fundados, y se pronunciarán dentro de los tres días siguientes á la vista.

Art. 451. Contra el auto que dicte el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra el que dicte la Audiencia, solo habrá el de casación en su caso.

Los autos que dicten los Tribunales de partido accediendo á la recusación no serán apelables.

Los autos en que se deniegue serán apelables en ambos efectos ante la Audiencia.

Art. 452. Interpuesta y admitida la apelación del auto denegatorio de recusación, se citará y emplazara a las partes para que en el término de 10 días comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá á la misma original la pieza separada de la recusación.

Art. 453. Cuando no comparecieren las partes en el término, se tendrá por desierta la apelación y firmar el auto apelado, con imposición de las costas al apelante, devolviéndose los autos al Tribunal de que proceden.

Art. 454. Cuando comparecieren, se formará el apuntamiento, siguiendo después la sustanciación en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 455. En todos los autos en que se negare la recusación se condenará en costas al que la hubiere propuesto, no siendo el Ministerio fiscal.

Art. 456. Además de la condenación de costas expresadas en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 25 a 50 pesetas cuando el recusado fuere Juez municipal; de 50 a 100 cuando fuere Juez de instrucción ó de Tribunal de partido; de 100 a 200 cuando fuere Magistrado de Audiencia, y de 200 a 400 cuando fuere Magistrado del Tribunal Supremo.

Art. 457. Cuando no se hiciere efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sofrirá el multado prisión subsidiaria por vía de sustitución y apremio en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 458. En el caso previsto en el art. 448 de no haber accedido el Tribunal de partido a la reposición del auto denegatorio de prueba, si la Audiencia estimare que debió esta admitirse, lo declarará así dejando sin efecto el auto apelado, y mandará devolver las diligencias al Tribunal de que procedan para que se practique la prueba y dicte nuevo auto.

Cuando estimare que el Juez denegó justamente la reposición, dictará auto en lo principal.

Art. 459. Cuando un Juez de Tribunal de partido se inhibiera voluntariamente ó a petición de parte legítima del conocimiento de una causa, conforme á lo establecido en el art. 429, dará cuenta al Presidente de la Audiencia por medio del que sea del Tribunal de partido, ó directamente si él fuere el Presidente.

Rémondo	1	"	275
Riauelas	1	"	275
Santiuste de Pedraza (Mata)	1	"	275
Idem (Requijada)	1	"	266'50
Serracín	1	"	275
Soto de Castillejo	1	"	150
Tejares	1	"	175
Valverde	"	1	550
Valdeprados	1	"	220
Válles de Fuentidueña	1	"	150
Villagonzalo	1	"	275
Aguilafuente	"	1	550

Los agraciados que serán los que elijan los respectivos Ayuntamientos de entre los propuestos por esta Junta percibirán además de la expresada dotación a cuarta parte más para útiles y material de la Escuela, casa para vivir y las retribuciones de los niños que no sean pobres.

Nota. Para las de Cantalejo, Valverde y Aguilafuente, se propondrán solamente los que regenten en propiedad Escuela de igual ó mayor categoría como también los que lleven tres años con dotación de 750 y de 500 pesetas, respectivamente.

Segovia 27 de Octubre de 1870.—El Presidente, Ezequiel González.—Por acuerdo de la Junta, Juan Trujillo, Secretario.

SECCION TERCERA.

Direccion general de Rentas.
CIRCULAR.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 20 del presente mes, la siguiente orden de S. A. el Regente del Reino.

«Lmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la exposición de ese Centro directivo demostrando las dificultades que ofrece la venta de los tabacos elaborados á los precios contenidos en la tarifa número 5, aprobada en 16 de Julio último, á causa de la escasez de moneda del sistema establecido por decreto del Gobierno provisional de 19 de Octubre de 1868. En su vista, y con objeto de facilitar la expedición de las manufacturas de estanco, mientras no exista en circulación moneda suficiente para ajustar las unidades al expresado sistema, S. A. se ha servido aprobar la tarifa propuesta por V. I., comprensiva de los precios á que desde 1.º del próximo Noviembre han de venderse las labores producidas por las Fábricas Nacionales, con sujeción á las de confecciones de 1.º de Agosto de 1868 y 16 de Julio del corriente año. De orden de S. A. lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que traslado á V. S., con inclusión de 240 ejemplares de la tarifa aprobada por S. A., advirtiéndole:

1.º Que tan pronto como se reciban en esa Administración los expresados ejemplares, deberá V. S. distribuirlos desde luego entre los estancos de la Capital y los demás de la provincia, para que se fijen en ellos á la vista del público.

2.º Que si por existir mayor número de estancos fuesen necesarios más ejemplares, cuide V. S. de que se impriman.

3.º Que disponga V. S. que en el Boletín oficial de esa provincia se inserte la presente orden con la tarifa á que se refiere, enviando un número de aquel periódico á este Centro directivo.

4.º Que los precios de la nueva tarifa regirán, como la misma expresa, desde 1.º del próximo mes de Noviembre, y por consiguiente será la única legal para las clases de tabacos que comprende, hasta tanto que otra cosa se determine.

5.º Que la tarifa número 5, que fué aprobada por S. A. en 16 de Julio ú-

timo, solo regirá para las ventas realizadas, ó que se realicen hasta el día 31 del mes actual inclusive, quedando en suspenso mientras subsista la que en el día de hoy se remite á V. S.

6.º Que cuide esa Administración, bajo la responsabilidad de V. S., de que en la venta de las manufacturas que comprende la tarifa no se exija á los consumidores otros precios, por ningún concepto, que los que la misma señala.

Y 7.º Que dé V. S. traslado de esta orden á los Administradores subalternos de esa provincia para que cuiden de su puntual cumplimiento en la parte que les corresponde, sirviéndose V. S., entre tanto, acusarme su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 27 de Octubre de 1870.—Lope Gisbert.

Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de Segovia.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

TARIFA de los precios á que deberán venderse, desde 1.º de Noviembre próximo, los tabacos elaborados con sujeción á las de confecciones de 1.º de Agosto de 1868, y 16 de Julio de 1870, mientras no circule moneda suficiente del nuevo sistema establecido por decreto del Gobierno provisional de 19 de Octubre de 1868.

CLASES DE TABACOS.

PRECIOS.

	Por cigarro ó paquete:	Por Kilogramo.	
Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.

Confecciones de la Tarifa de 1.º de Agosto de 1868.

Cigarros	{ Habanos-penínsulares á 160 en kilogramo.....	» 12	56 16
	{ Comunes á 250 en kilogramo.....	» 4	27 2

Confecciones de la Tarifa de 16 de Julio de 1870

Cigarros	{ Habanos-penínsulares á 140 en kilogramo.....	» 12	49 14
	{ Comunes á 250 en kilogramo.....	» 4	27 2

Picados en paquetes de 125 gramos.	{ fino.—Superior.....	6	48 »
	{ Suave.....	5	40 »
	{ Entre fuerte.....	5	40 »

HABANOS	{ Entre fino.—Habano.—Entre fuerte.....	» 28	52 32
Picados en paquetes de 25 gramos.	{ — Habano y Filipino.—	» 28	52 32
	{ — Suave.....	» 28	52 32
	{ — Superior.—Fuerte..	» 28	52 32
COMUNES	{ Comun.—Filipino.—Suave.....	» 20	25 18
	{ — Virginia y filipino.—Entre fuerte.....	» 20	25 18
	{ — Virginia.—Fuerte	» 20	25 18

Suaves, 30 paquetes de 50 cigarillos en kilogramo.....	» 28	44 6
Entre fuertes, 75 macitos de 20 cigarillos en kilogramo.....	» 16	35 10
Fuertes, 125 macitos de 12 cigarillos en kilogramo.....	» 8	29 14

Rapé	8	24	69 22
Polvo	4	10	34 12

Madrid 19 de Octubre de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar la presente Tarifa.—Madrid 20 de Octubre de 1870.—Figueroa.

SECCION QUINTA.

Administracion Patrimonial de San Ildefonso.

ANUNCIO.

Los días 7, 8 y 9 de Noviembre próximo á las doce de la mañana, tendrán lugar las subastas de los colchones, mantas, almohadas y jergones pertenecientes á esta Administración; cuyo acto se verificará en las habitaciones bajas del Palacio de este sitio, y en la de Canónigos, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto á los que deseen interesarse en la licitación.

San Ildefonso 26 de Octubre de 1870.—P. O. El Administrador, Félix Montañez.

Alcaldia de Zamarramala.

Terminado el repartimiento municipal de este pueblo, para coadyuvar á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del mismo, perteneciente al corriente año económico, según las disposiciones contenidas en el Decreto de 12 de Setiembre último; se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los contribuyentes en él inscritos, tanto vecinos como hacendados forasteros y terratenientes, puedan enterarse de él y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho período no serán oídas las que se presenten.

Zamarramala 19 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Dionisio González.

Alcaldia de Moraleja de Coca.

Por dimisión del que la ostentaba, se halla vacante la plaza de Maestro Albevecinos. Su dotación sera lo que convengan entre el que la solicite y los mismos vecinos. Lo que se anuncia por medio del presente para si algunas personas quieren optar á dicha vacante, presenten sus solicitudes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en el término de 20 días, á contar desde la fecha de la inserción en el Boletín oficial de esta provincia. Moraleja de Coca 20 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el lugar de S. García, partido de Santa María de Nieva, y por la testamatoria de Don Juan Manuel Lozano Q. E. G. Se venden, ó arriendan las tres fincas urbanas sitas en el centro de esta población, que con expresión de las cualidades de cada una se expresan á continuación:

Primeramente, una gran Casa en la calle del Cementerio, de planta baja y de construcción moderna, tiene tres hermosas salas, con cuantas posesiones pueden apetecerse para vivir con comodidad; un magnífico corral, con bodega y lagar, á todo lo que se une una fábrica, Molino de chocolate, en estado de funcionar.

Otra Casa en la calle de la Herrería, con su palomar de brabas. Esta ofrece excelentes comodidades para un labrador, tanto por el portal, salas, paneras y otras buenas habitaciones, cuanto por su buen boil y corral.

Un pajar en la calle del Bulindo, de nueva construcción y de cabida suficiente para encerrar 40 carros de paja.

Expresadas fincas ademas de tener la titulación corriente, se hallan libres de toda carga que las afecte, por lo que las personas que deseen interesarse en adquirir cualquiera de ellas, ó todas en suento, pueden perionarse para tratar con el testamento D. Pablo Martín García, que reside en dicho pueblo. Siendo de advertir que en igualdad de circunstancias será preferido el que compre.

San García 19 de Octubre de 1870.—El testamento fideicomisario.—Pablo Martín García.

Pastos de invierno.

Se arriendan los pastos de invierno de los salidos de Torrecaballeros y la Aldehuella.

De precio y condiciones informará el dueño de los terrenos D. Siro González, en Segovia.

Buena ocasión para los ganaderos.

El dia 1.º de Noviembre próximo, tendrá lugar el remate de yerbas de la envernada próxima, para 625 cabezas lanares, en término de Abanblasco, jurisdicción de Etreros, bajo el pliego de condiciones que se hallará en casa de Pedro Sastre, vecino del citado Etreros, donde será dicho remate de 10 a 12 de su mañana,

Segovia: Imp. de Luis Jiménez. Calle Real, núm. 7.